

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1123

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de octubre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de **Betsabe Filos**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo de personal 137 de 29 de septiembre de 2009, expedido por el **Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 23 de julio de 2010, visible a foja 26 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, se fundamenta en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el artículo

42 de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, en concordancia con lo que señala el artículo 200 de la ley 38 de 2000, en el sentido que para concurrir ante la vía contenciosa administrativa es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entiende ha ocurrido cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 168 a 182 de la citada ley 38, o éstos se hayan decidido; cuando se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación; o, interpuestos éstos, se entiendan negados por haber transcurrido un plazo de 2 meses sin que recaiga decisión sobre ellos.

La demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, pretende que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo de personal 137 de 29 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas; sin embargo, observamos que dentro de dicho proceso administrativo no se agotó la vía gubernativa, toda vez que al tratarse de un funcionaria pública amparada por la ley 9 de 1994, que regula el régimen de carrera administrativa, acreditada mediante resolución 103 de 30 de agosto de 1999, según consta en certificación expedida por la directora general de Carrera Administrativa, (Cfr. foja 17 del expediente judicial), ésta no anunció ni sustentó recurso de apelación ante la Junta de Apelación y

Conciliación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 y el artículo 163 del texto único de la citada ley 9 de 1994, que expresamente señala que la mencionada Junta conoce en segunda instancia de las apelaciones propuestas contra las destituciones de servidores públicos de carrera administrativa. (Cfr. gaceta oficial 26134 de 26 de septiembre de 2008).

En caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia expresó su criterio al respecto, tal como lo expone en el auto de 7 de abril de 2010, que a continuación citamos en su parte pertinente:

“Mediante escrito presentado el día 11 de enero de 2010, el licenciado Alcibiades Nelson Solís V., interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 10 de diciembre de 2009, que decidió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta a favor de ...

II.-DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Luego de analizar el presente caso, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera no comparten la opinión del apoderado judicial de la parte demandante.

Lo anterior se sustenta, en el hecho cierto de que la ley impone como requisito legal para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción el previo agotamiento de la vía gubernativa o la vía recursiva.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece taxativamente que, ‘para ocurrir ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son

susceptibles de ninguno de los recursos.

En concordancia con lo anterior, tal como lo señaló el auto impugnado, la legislación vigente en materia de carrera administrativa, es decir el texto único de 28 de agosto de 2008, y la Ley 43 de 30 de julio de 2009, establecen que la Junta de Apelación y Conciliación, es el órgano que en segunda instancia resuelve las apelaciones propuestas contra las destituciones de los servidores públicos, siendo este el procedimiento para recurrir en la vía gubernativa.

Lo anterior deja en evidencia una falta de agotamiento de la vía gubernativa por parte de la demandante quien no interpuso y sustentó el recurso de apelación que la ley le permitía.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 10 de diciembre de 2009, dictada por el Magistrado Sustanciador. (Lo subrayado es nuestro).

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P."

En atención a lo expresado por esa Corporación de justicia en el auto antes citado, resulta claro para este Despacho que la actora debió interponer el recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, como ya hemos indicado, a efectos de agotar la vía gubernativa como requisito previo para poder acudir al ejercicio de la acción contenciosa administrativa.

Producto de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables

Magistrados que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 23 de julio de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 712-10